

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
**ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.**  
**ACUERDO NO: CT/SO06/001/2020.**

Visto el presente para resolver sobre la Clasificación de la información con carácter de Confidencial, consistente en el número de medidor, numero de tomas derivadas, de la cuenta 123009, respecto a la solicitud de información pública 00111/OASCUATIZC/IP/2019, recibida a través del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, (SAIMEX), a petición del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Atención al Público de este Organismo y que se describe a continuación:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

“SE SOLICITA A OPERAGUA EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO No. 123009, EL CUAL CELEBRÓ ESE ORGANISMO CON “INMOBILIARIA RANCHO AVEZTRUZ, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA HIDALGO LT 49 EN LA COLONIA GRANJAS LOMAS DE GUADALUPE, EN CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO. ASIMISMO, SE INFORME , EL NUMERO DE MEDIDOR DE DICHO CONTRATO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA COBRO POR CONSUMO DE ESE MEDIDOR, Y SI ESE MEDIDOR TIENE LINEAS DERIVADAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO YA MENCIONADO.. ASÍ MISMO, SE SOLICITA COPIA DEL PLANO QUE DEBE TENER ESE ORGANISMO, RESPECTO DE DICHA TOMA DE AGUA Y EN SU CASO DE LAS TOMAS DERIVADAS.”

Tomando en consideración la solicitud de la Unidad de Atención al Público en su petición, “... y toda vez que se trata de información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; por lo que se solicitó al Comité de Transparencia de este Organismo, la clasificación con el carácter de confidencial de la información requerida, en virtud de que la misma se encuentra relacionada a un número de cuenta y contrato...”. Por lo que con fundamento en el artículo 6 apartado A fracción VIII, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción VIII, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XXIII, XXXIII, XXXIV, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 128, 129, 130, 132 fracción I, 143, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

*per*

*os*

*[Signature]*

**“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”**

II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, también lo es que, este derecho, no confiere un poder absoluto ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera.

III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por el artículo 6 Apartado A fracción VIII, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIII, XXXIII y XXXIV, 91, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XXI. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiere a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**XXXIII. Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

**XXXIV. Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a dos puntos importantes y que se refieren a:

1) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley;

2) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

**Daño Presente:** Con la entrega de la información materia de la clasificación, se tendría una afectación a la persona jurídica colectiva denominada **"INMOBILIARIA RANCHO AVEZTRUZ, S.A. DE C.V."**, ya que se trata de información privada y datos personales respecto a la información solicitada del CONTRATO No. 123009, como lo es número de medidor de dicho contrato, si ese medidor tiene líneas derivadas, (**número de cuenta, clave catastral**).

**Daño Probable:** Toda vez que se trata de información de carácter privado, que contiene datos personales concernientes a una persona jurídica colectiva identificada o identificable, contenida en documentos públicos que no son de acceso público, generaría un daño directo al titular de dicha información.

**Daño Específico:** Que el riesgo inminente consistente en la afectación a la persona jurídica colectiva titular de la información.

En este contexto, se puede llegar a actualizar las hipótesis de CONFIDENCIALIDAD previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de clasificar la información consistente en el **número de medidor, numero de tomas derivadas, de la cuenta 123009, (número de cuenta, clave catastral)**, como CONFIDENCIAL, y en virtud de que la Unidad de Atención al Público no desea causar daño al titular de dicha información, .

VI. Por lo que la información citada resulta importante clasificarla con carácter de confidencial, toda vez que, como se ha argumentado, corresponde a información privada y son datos personales concernientes a una persona jurídica colectiva identificada o identificable.

VII. En atención a todos los puntos esgrimidos, el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, XX, XXI, XXIII, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II, 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba la clasificación de la información con carácter de **CONFIDENCIAL**, respecto del **número de medidor, numero de tomas derivadas, de la cuenta 123009**, la cual se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones XXI, XXIII, 91, 129, 132 fracción I, 91 y 143 fracción I; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, como se indica a continuación:

<b>ASUNTO TEMÁTICO.</b>	<b>CONTRATO, NÚMERO DE MEDIDOR, NUMERO DE TOMAS DERIVADAS, DE LA CUENTA 123009. (número de cuenta, clave catastral)</b>
<b>SECCIONES CLASIFICADAS COMO .</b>	<b>EN SU TOTALIDAD</b>
<b>CLASIFICACIÓN LEGAL.</b>	C (Confidencial).
<b>CLASIFICACIÓN TIPO.</b>	E (Expediente).
<b>OFICINA DE RESGUARDO.</b>	La Unidad de Atención al Público de OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.
<b>CLAVE DEL ARCHIVO.</b>	N/A
<b>FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.</b>	Artículo 6 Apartado A fracción VIII, Sexto Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5° fracción VIII, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 1, 3 fracciones XXIII, 91, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.</b>	En ese tenor, el dar a conocer información al recurrente, vulnera el derecho de protección de datos personales de la persona jurídico colectiva titular de dicha información.  Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de confidencial, salvo que la información sea solicitada por autoridad competente.
<b>SUPUESTOS DEL ARTICULO 3 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</b>	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se trata de información privada y datos personales concernientes a una persona jurídico colectiva identificada o identificable

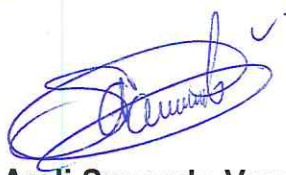
Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, en la sala de juntas del Organismo Público Descentralizado para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., a los siete días del mes de enero del dos mil veinte.-----



**Lic. María Isabel Cisneros Márquez.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
(Presidenta del Comité).



**Lic. Osmar Guzmán López.**  
Contralor Interno



**C.P. Areli Saucedo Vera.**  
Coordinadora de Administración y Jefe de Archivos  
(Secretaria Técnico del Comité).



**Lic. Ricardo Horta Álvarez.**  
Coordinador Jurídico  
Encargado de la Protección de datos Personales.

**Lic. Salvador Reyes Flores**  
Secretario Técnico